



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**  
**CÓDIGO No. 19 2564089001**

Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dos (02) de agosto de dos veintidós (2022)**

**Auto:** INTERLOCUTORIO No. 550  
**Radicación:** 2021-00102-00  
**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-  
**Demandante:** ESNORALDO PLAZA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** MARÍA CECILIA BOTERO ARICARPA Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita reforma de la demanda referenciada y para resolver sobre su admisibilidad, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del C.G.P., que consagra que:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.*

*Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

El apoderado judicial de la parte demandante pretende en la reforma sustituir a la señora MARÍA CECILIA BATERO ARICAPA, quien falleció por su hija ACENEC CHIQUITO VATERO, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia; pedimento que es improcedente, toda vez que la señora MARIA CECILIA BATERO ARICAPA, según el certificado de tradición aportado con la demanda, en la anotación 6 dicha señora compró derechos de cuota a HITLER VILLADA SARRIA, por medio de la escritura pública No. 188 del 22 de junio de 2007 de la Notaria de El Tambo - Cauca; por lo tanto, no se puede aceptar dicha sustitución en la demanda; toda vez que lo que debe efectuar el apoderado judicial de la parte demandante es demandarla a la señora ACENEC CHIQUITO VATERO, como heredera determinada de la causante y si no conoce más herederos determinados, la demanda la debe dirigir contra los herederos indeterminados de aquélla.

De otro lado, efectuando un control de legalidad y para evitar nulidades procesales que afecten el proceso y como el togado pretende reformar la demanda planteada, se le indica a togado que omitió demandar al señor FLORIÁN LLANTE, quien figura en la anotación 01 del certificado de tradición allegado con la demanda, cuando se liquidó la comunidad y lo que vendió en la anotación No.004 fue lo adquirido en la anotación No. 002 del Certificado de tradición.

Teniendo en cuenta la documentación aportada con la demanda se establece en la escritura pública No. 188 del 22 de junio de 2007 de la Notaria Única de El Tambo - Cauca, la causante se llama MARÍA CELIA BATERO ARICAPA, y no MARÍA CECILIA BATERO ARICAPA, como lo pretende en la demanda.

Y como afirma que la señora MARIA CELIA BATERO ARICARPA, falleció y que la señora ACENEC CHIQUITO VATERO, es su hija, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., debe allegar el certificado de defunción y el registro civil de nacimiento, para acreditar su parentesco.

En atención a los defectos indicados que imponen la corrección de la reforma, en los aspectos señalados, se debe subsanar, con el fin de proceder a su admisión, por lo que se inadmitirá la misma y se le concederá a la parte demandante el término legal para ello.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE POPAYÁN,  
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', written in a cursive style.

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ